



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CCF 9412/2021/CA2 “R., L. c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/ AMPARO DE SALUD” Juzgado N° 6. Secretaría N° 11**

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022.

**VISTO:** el conflicto negativo suscitado a raíz de las declaraciones de incompetencia *territorial* decididas por los magistrados a cargo del Juzgado Nacional N° 6 en lo Civil y Comercial Federal, y del Juzgado Federal de Quilmes (Provincia de Buenos Aires), respectivamente, que esta Cámara es llamada a resolver en razón de haber prevenido el juez de primera instancia de este fuero (art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58); teniendo presente el dictamen del Fiscal General de Cámara, emitido el 7 de noviembre de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El 15 de octubre de 2021 el hijo de la actora (persona, esta última, discapacitada, afectada por demencia en la enfermedad de Alzheimer) interpuso acción de amparo contra la Obra Social Servicios Sociales Bancarios a fin de que le brinde la cobertura de la internación y rehabilitación, indicada por su médico tratante, en el instituto de tercer nivel *Casa de la Ribera* –sita en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires- conforme al “módulo hogar con centro de día permanente, categoría A, con más el 35% en concepto de dependencia”. Solicitó, asimismo, que se dicte una medida cautelar con similar alcance.

**II.-** El magistrado del Juzgado n° 6 de este fuero hizo suyo el dictamen del señor fiscal de primera instancia (quien refirió que, al encontrarse situado el geriátrico objeto de la pretensión en extraña jurisdicción, debía intervenir en la causa el juez del lugar en que debía cumplirse la obligación) y se declaró incompetente en términos territoriales.

Superadas ciertas alternativas procesales, el magistrado federal de Quilmes, al recibir la causa, procedió, en primer lugar, a declararse incompetente, para lo cual valoró que la amparista tenía su domicilio real en



la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -debiendo, por ende, intervenir el magistrado que primero previno-, para luego dictar la medida cautelar en los términos requeridos por la accionante (la que se encuentra apelada por la demandada).

**III.** No está en tela de juicio que la competencia material del *sub lite* corresponde al fuero federal. Lo debatido en autos es lo relativo a quién es el juez que debe intervenir en términos de *territorialidad*.

Respecto de la competencia territorial, el art. 5º, inc. 3º, del CPCCN, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección de la accionante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el accionado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Esta regla confiere primacía al *forum solutionis*, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación (cfr. Palacio, Lino, “*Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 62), siendo dable que la actora opte, cuando ello no sea posible, entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (cfr. CSJN, 27/5/80, E.D., 89-242, nº 40; Fassi-Yáñez, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 123).

La lectura de los principios señalados con prelación debe ser realizada, en el marco de amparos como el del *sub lite*, a la luz de lo previsto en el art. 4º de la ley 16.986, que dispone que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción *en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*.

En esa inteligencia, tanto el art. 4º de la ley 16.986, como el art. 5º, inc. 3º, del CPCCN deben ser interpretados de modo tal que favorezcan la finalidad del amparo (cfr. doctr. de Fallos 307:1054 y voto del juez Belluscio en Fallos 318:1154, en especial, considerando 4º, ps. 1176 y 1177), máxime





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

teniendo en cuenta *la trascendencia del derecho a la salud* (cfr. Fallos 338:1110 y 329:4918).

Así las cosas, considerando que en materia amparos de esta estirpe, lo relevante es que la “prestación demandada” no es la prestación médica, sino la cobertura de esta última, *la cual es autorizada, exigida o cumplida en la sede de la obra social, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (véase presentación de dicha obra social de fecha 1/2/2022, en la que consta que su domicilio legal se encuentra en la calle 25 de Mayo n° 182, CABA), sumado a que también la beneficiaria amparista tiene su domicilio en esta Ciudad (véase DNI de la accionante, del que surge como residencia el departamento sito en Av. Boedo 781, PB 3, CABA), es nítido que la traslación del proceso a una jurisdicción distinta de la indicada importaría apartarse de las pautas sentadas en las normas aplicables y acarrearía consecuencias negativas para el trámite de la causa (v.gr. demora en las notificaciones a la demandada, elección de un letrado que actúe en ese departamento, etc.). Dicho de otro modo, se frustrarían los fines en virtud de los cuales fue instituido el amparo. No hay motivo, pues, para atemperar en este caso el criterio señalado (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa n° 4227/2021, del 24/8/2021 y causa n° 7231/2021/1, del 12/5/2022).

Tal conclusión determina que deba atribuirse jurisdicción a la justicia federal con competencia sobre ese lugar, esto es, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n°6, de esta Ciudad.

Por ello, **SE RESUELVE**: dirimir el conflicto negativo bajo estudio y disponer que el señor Juez Nacional de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6 reasuma la competencia que declinó.

El señor juez Fernando A. Uriarte no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Ricardo Gustavo Recondo**

